PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Junio de 2018.

Y VISTOS:

Los rotulados **"D., R. A. en autos:"G., J. L. s/ Homicidio r/v Carpeta Judicial 4868 s/ Recurso de Revisión"** (Expte. 100252 F 01 Año 2017 Letra D, Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia) donde a fojas 103/105 vta. el Defensor General Sebastián Daroca en representación de R. D. planteó la recusación de la Jueza Natalia Isabel Spoturno.

Y CONSIDERANDO:

Que la articulación se funda en que la Jueza en su carácter de subrogante de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, se desempeña como miembro integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Trelew, por lo que posee una especialización distinta a la requerida para abordar la resolución del presente caso; que debe considerarse que la Ley V nro. 3 artículo 29 que establece el régimen de subrogancias fue anterior a la creación de las Cámaras Penales y, por último, que ella tampoco fue evaluada en materia penal para acceder al cargo que ejerce. Finalmente, destacando la honorabilidad de la Jueza, solicita se haga lugar a la recusación incoada y se de intervención a algún integrante de la Cámara en lo Penal de Trelew en los presentes actuados.

Que la Dra. Natalia Spoturno a fojas 107 presentó informe en el que rechaza la recusación formulada.

Que, al analizar la recusación impetrada, se advierte en primer lugar, que el motivo legal invocado por la parte no permite deducir, seria y fundadamente, temor de parcialidad en los términos previstos por el artículo 76 segundo párrafo del código procesal penal. No es posible concluir de la falta de especialidad en determinada materia jurídica que el Juez actuará

parcialmente, sin ecuanimidad y afectará la confianza de los ciudadanos en el sistema democrático, resultando conveniente su apartamiento. Es una deducción que no guarda coherencia con las leyes de la lógica ni el sentido común.

Que así resulta evidente la inadmisibilidad del motivo alegado, a la luz de la normativa invocada por la propia parte.

A más de ello, el artículo 60 del mismo digesto legal establece que la jurisdicción se halla determinada por los jueces instituidos según la constitución y la ley, y tal es el caso de la magistrada hoy recusada.

Que cabe memorar que la Constitución Provincial en su artículo 164 enumera los requisitos necesarios para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia: ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial. Nada indica acerca de la especialidad para integrar la Sala Penal o Civil en su caso.

Que, por otra parte, el artículo 69 del Código Procesal Penal prescribe que las causas más graves serán competencia del pleno, por lo que el Superior Tribunal Provincial en tal caso es integrado por tres miembros de la sala penal y, además, por Jueces de la Sala Civil, lo que da cuenta que no se exigen conocimientos específicos en la materia.

Que, en tal sentido, se advierte que el trámite previsto en los presentes es el del recurso de revisión del artículo 389 del Código Procesal, para el que se prevé expresamente que intervenga el pleno del Superior Tribunal de Justicia (artículo 391 del mismo digesto legal}.

Que, por último, sabido es que pretorianamente no se pueden instaurar más requisitos que los que establece la propia Carta Magna Provincial en el artículo 164.

Que, por los argumentos expuestos, las razones alegadas por la Defensa para apartar a la Magistrada

del conocimiento de esta causa no resultan atendibles como motivos serios y razonables que funden temor de parcialidad, por lo que no corresponde habilitar su apartamiento, y deberá continuar interviniendo en estas actuaciones.

Así, mientras la ley que dispone la subrogancia cuestionada no sea modificada, la Magistrada recusada es el Juez natural de la
causa.

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) Rechazar la recusación deducida en el escrito obrante a fojas 103/105 en contra de la Jueza Natalia Spoturno (artículos 164 de la Constitución Provincial; artículos 76 y 77 "contrario sensu" del Código Procesal Penal, artículo 391 del mismo digesto legal.)

2°) Protocolícese y notifíquese.

Sergio Roberto Lucero

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ÁNGEL DONNET

Raúl Adrián Vergara

Aldo Luis De Cunto

REGISTRADA bajo el Nº 32 del Año ..... CONSTE.-

José A. FERREYRA

SECRETARIO